579
(1 de julio de 1959).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA SIEMBRAS NUEVAS DE CAÑA DE AZUCAR, AÑO 1959

ARTICULO 1. Elegibilidad

(a) Serán elegibles para recibir este incentivo todos los agricultores de caña, excepto la Autoridad de Tierras y las Centrales Azucareras en su capacidad de productores de caña.

(b) No se autorizarán pagos de incentivos a agricultores que posean unidades agrícolas de más de 300 cuerdas en caña hasta tanto se tenga evidencia de que los agricultores de menos de 300 cuerdas en caña que quisieran así hacerlo, se hayan acogido a los beneficios de este Programa en sus aspectos de siembras de Primavera y Gran Cultura.

ARTICULO 2. Incentivos que se ofrecen

(a) El pago de incentivo a cada agricultor elegible será de $50.00 por cuerda de caña sembrada, entendiéndose que los beneficios de este Programa estarán limitados a un máximo de 50 cuerdas por agricultor (incluyendo todas las siembras nuevas de caña Primavera y Gran Cultura) irrespectivamente del número de fincas que compongan la unidad agrícola que posee.

(b) El incentivo que se pagará a cada agricultor por sus siembras nuevas de caña Primavera se calculará a base de la siguiente escala:

Cuerdas de caña cosechadas durante la zafra de 1958 ó 1959, la que sea mayor	Area sembrada por la cual se pagará incentivos
10 ó menos	Hasta 2 cuerdas pero en ningún caso se pagará por un área mayor de la cosechada en 1958 ó 1959, la que sea mayor.
10.1 a 300	Hasta el 20% del área cosechada en 1958 ó 1959, la que sea mayor, hasta un máximo de 50 cuerdas.

(c) Los pagos de incentivos combinados a cada agricultor por siembras nuevas de caña Primavera y Gran Cultura, no podrán exceder el límite establecido de 50 cuerdas por unidad agrícola.

No se hará pago alguno de incentivos a aquellos agricultores que adquieran o pasen a ser poseedores de fincas en que se haya realizado siembras nuevas de caña beneficiadas bajo este Programa hasta el grado máximo según las susodichas escalas. Si las nuevas siembras no se hubiesen realizado hasta tal grado máximo, el nuevo dueño o poseedor sólo podrá beneficiarse con el incentivo correspondiente al número de cuerdas que constituyan la diferencia hasta dicho grado máximo.

ARTICULO 3. Colonos Nuevos

(a) Se entenderá por un colono nuevo un agricultor que siembre caña por primera vez y en una unidad agrícola que no tenga historial de producción de caña.

(b) En siembras de caña Primavera un colono nuevo recibirá pagos de incentivos hasta un 40% del área sembrada; entendiéndose, sin embargo, que colonos nuevos con siembras de cañas menores de 5 cuerdas podrán rec ibir pagos por el área sembrada hasta un máximo de 2 cuerdas.

ARTICULO 4.- Funcionamiento

(a) El Programa se desarrollará por etapas, atendiéndose primero las siembras nuevas de caña Primavera y luego las siembras de caña Gran Cultura.

(b) Todo agricultor interesado en hacer siembras nuevas de caña bajo este Programa, deberá someter dentro de la fecha o fechas que fije el Secretario de Agricultura y Comercio mediante el correspondiente aviso en la prensa, una solicitud escrita al Departamento de Agricultura y Comercio en un formulario que para tal fin suministrará dicho Departamento. Los agricultores tramitarán esta solicitud, a través de la Central en la cual muelen todas o la mayor parte de sus cañas. La Central enviará dicha solicitud al Departamento de Agricultura y Comercio una vez verificada la información contenida en la misma.

(c) El pago de incentivos a los agricultores que hubieran sido autorizados para hacer siembras nuevas se hará efectivo por el Departamento de Agricultura y Comercio hasta el límite autorizado, previa solicitud de Certificación de Pago de Siembras Terminadas formulada por la persona o entidad interesada, una vez se haya comprobado que las siembras fueron hechas de acuerdo con las normas del Programa.

(d) Las Solicitudes de Certificación de Pago serán tramitadas por conducto de las Centrales Azucareras.

(e) Las certificaciones de Pago serán hechas por funcionarios del Programa.

ARTICULO 5. Disposiciones Generales

Para los fines de este Reglamento se entenderá por unidad agrícola, el área de terreno donde se produjo todo el tonelaje de caña cosechado por un agricultor durante las zafras de 1958 y 1959, aunque en dicha área

de terreno estén comprendidas más de una finca. Aquellos agricultores que sean co-productores serán considerados como un solo agricultor y sus fincas como una sola unidad agrícola. Se considerará además como un sólo agricultor a los esposos que se dediquen al cultivo de cañas, aunque las fincas dedicadas a dicho cultivo sean bienes privativos.

ARTICULO 6. Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico por la Ley número 29 aprobada el 6 de junio de 1957.

Este Reglamento tendrá efectividad inmediatamente después de su aprobación, previa radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de julio de 1959.

ENRIQUE R. ORTIZ
Secretario de Agricultura y Comercio Interino